



**EL JUICIO** por 115 abortos ilegales ha empezado, en Barcelona, el viernes 14 de septiembre. El Sr. **Morín** y once colaboradores son acusados de unas prácticas fuera de la ley. Han quedado fuera del juicio, gracias a la ley promovida por la Sra. **Aído**, 50 casos más.

La Guardia Civil, en noviembre de 2007, entró en diversas clí-

nicas dirigidas por el Sr. Morín y recogió pruebas. Ya en el año 1989 había ingresado en la cárcel por abortos ilegales cometidos en clínicas de Alicante y Palma.

Sin embargo, más adelante aparecieron noticias sobre abortos en el tercer trimestre de embarazo. La revista **Época**, en el 2002, hizo un reportaje sobre una de sus clínicas: **Ginemedex**, donde se hacían abortos a las veintiocho semanas de gestación. En 2004 periodistas ingleses del **Daily Telegraph**, hicieron un reportaje sobre los abortos tardíos que se hacían en Barcelona, a donde venían personas desde el extranjero. La televisión danesa mandó dos reporteros, un hombre y

una mujer embarazada, que con cámara oculta grabaron la entrevista donde acordaban realizar un aborto a las treinta semanas de embarazo.

Este vídeo ha sido rechazado como prueba por el juez al considerar que no respeta la intimidad, pero muchas otras pruebas han sido aceptadas y demuestran lo mismo. Destacan especialmente, el testimonio de una ex-trabajadora y de bastantes conversaciones telefónicas, grabadas con permiso judicial, que dejan pocas dudas sobre las ilegalidades. Hay 35 cajas de documentación que la jueza instructora preparó.

Por aquella época, el Sr. Morín tuvo problemas con los accionistas de una de

sus clínicas: **Ginemedex**, que ingresaba 1.145.000€, pero tan sólo tenía 6.152€ de beneficio. Y una mujer que había venido a abortar desde **Holanda**, con 25 semanas de gestación, fue condenada en su país. Pues allí "sólo" se permite el aborto hasta las 24 semanas.

Para defender la vida humana del no nacido y que se haga algo de justicia ha sido fundamental la acción de la asociación "e-cristians" dirigida por el Sr. **Miró i Ardevol**, que puso una querrela criminal en su momento. Veremos como evoluciona este juicio. Los implicados se han negado a responder a algunas preguntas y aparecen aspectos curiosos sobre las trituradoras.

**Morín tuvo problemas con los accionistas de una de sus clínicas.**

## La Responsabilidad Social Corporativa en el actual entorno de crisis

La Responsabilidad Social Corporativa (RSC), entendida como la forma de gestión empresarial que tiene en cuenta el impacto que sus actividades producen en sus clientes, empleados, accionistas, medioambiente y sociedad en general, puede jugar un papel importante en el entorno actual de crisis.

Así, la cada vez mayor conciencia de que la crisis ha sido causada, en gran parte, por una total irresponsabilidad, originada en el sector financiero y extendida por otros agentes económicos, hace imprescindible la recuperación de la confianza para regularizar el orden económico-social.

Y es en este sentido en el que la RSC muestra su virtualidad para frenar el avance de la incertidumbre y la inseguridad.

No obstante, es innegable que los directores ejecutivos, ante las actuales presiones para reducir costos, se ven en la tesitura de analizar la conveniencia de mantener o no los gastos asociados a la RSC, pero casi todos los expertos coinciden en que meter la tijera en esta partida no sería una decisión adecuada, ya que se pueden -y se deben- aprovechar las etapas difíciles para reforzar las empresas.

Están convencidos de que la RSC es un elemento estratégico para el desarrollo de las compañías a largo

plazo y, si éstas mantienen sus compromisos sociales, saldrán fortalecidas por un aumento de valor frente a la competencia.

Resulta, pues, cada vez más necesario que nuestras empresas, y también las administraciones públicas, dirijan sus actuaciones, no sólo a tratar de sobrevivir hoy, sino también a mejorar la sostenibilidad del modelo en el futuro.

Ser capaz de proporcionar respuestas a las necesidades sociales más allá de las épocas de bonanza constituirá en definitiva el verdadero desafío de la RSC.



Lidia Vallejos Estanyol

Lidia Vallejos Estanyol  
Abogada.  
Departamento Empresa  
Familiar del despacho  
BELLAVISTA  
lvallejos@bellavista-sl.com

## ¿QUÉ SON LAS "PARTICIPACIONES PREFERENTES"?

Participaciones preferentes son aquellos valores emitidos por una sociedad sin que se les otorgue participación en el capital ni derecho de voto. No tienen vencimiento, por lo que su carácter es perpetuo.

Las participaciones preferentes son un instrumento financiero complejo y de alto riesgo con el que se puede llegar a perder el capital invertido y cuya liquidez está normalmente ligada a un mercado secundario con muchas limitaciones y generalmente son las propias entidades emisoras las que les confieren la liquidez.

Debido a la complejidad y alto riesgo de este producto, se exigía de las entidades financieras que contaran con "información adecuada" sobre cada uno de sus clientes ya que únicamente este conocimiento proporciona a la entidad las herramientas necesarias para advertir a su cliente que tal vez estuviera contratando un producto inadecuado a su perfil. Esta obligación continúa vigente con la normativa MiFID y es lo que se conoce como "Test de Idoneidad", reforzado con las obligaciones legales, impuestas a las entidades por la Ley de Mercado de Valores (LMV), de administrar los valores confiados con diligencia, transparencia, administrándolos como si fueran propios.

Esta vulneración por parte de algunas entidades financieras, en una importante cantidad de casos y ya en fase precontractual, del cumplimiento de las obligaciones de información, transparencia y cuidado de los intereses de los inversionis-

tas exigida por la LMV, ha generado que los pequeños inversores (minoristas) hayan visto gravemente perjudicados sus ahorros provocado por una información desleal y, a menudo engañosa, de lo que realmente se estaba contratando y de las consecuencias de la misma.

Precisamente esta actuación es la que da lugar a la existencia de un error consensual esencial de lo que es el objeto del contrato de conformidad con el artículo 1266 del Código Civil y por lo tanto, la plena nulidad e ineficacia del negocio jurídico.

Los contratos obligan y producen sus efectos desde que se celebran válidamente; por consiguiente, la falta de información (o información deficiente) implica un incumplimiento contractual de suficiente entidad para provocar la resolución contractual.

En virtud de este incumplimiento se han dictado un considerable número de sentencias, de diferentes juzgados, declarando la resolución del contrato i obligando a la entidad a devolver las cantidades invertidas y a abonar los daños y perjuicios ocasionados.

Bufet Prieto



BufetPrieto SL  
Jesús Prieto  
y Antoni  
Garabatos  
Abogados